



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO

Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento en torno a la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por el penado **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ**, actualmente recluido en el lugar del domicilio.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **MORENO CRUZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad lo condenó en sentencia del 26 de junio de 2019, a la pena de **31 meses 15 días de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena se encuentra privado de la libertad desde el **5 de marzo de 2019**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **21 meses 27 días**.

3.- A la fecha o se ha reconocido en su favor redención de pena equivalente a **2 meses 23.50 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	21	27
REDENCIÓN RECONOCIDA	02	23.50
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	24	20.50

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (05/03/2019) por los que fue condenado el penado **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1. - **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ** se encuentra purgando pena de **31 meses 15 días de prisión**, como autor de punible de hurto calificado y agravado.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **24 meses 20.50 días**.

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **18 meses 27 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena y total resocialización, fin último de la pena.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría

NUR: 50001 60 00 564 2019 01124 00. E.S. 2019 - 00401. (Ley 1826 de 2017). Condenado: ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 1519.

previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2014 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado el penado **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la mínima posible de 126 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en el que se dijo debía ser dosificada. En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor.

Y fue sobre aquella pena fue que luego se realizaron las rebajas correspondientes al allanamiento a cargos y a la indemnización integral de perjuicios que se hiciera a la víctima, para quedar fijada finalmente en 31 meses 15 días de prisión.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que por virtud del requisito que se valora, el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **Calle 7 B No. 39 A - 46 del barrio Manantial de la ciudad**, que fue el lugar autorizado para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocida en su favor por este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 38G del Código Penal. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de hurto calificado y agravado por el que fue condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 31 meses 15 días de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remitase con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

NUR: 50001 60 00 564 2019 01124 00. E.S. 2019 - 00401. (Ley 1826 de 2017). Condenado: ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 1519.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ en el lugar de su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ** ha cumplido **24 meses 20.50 días de prisión**; según se dijo antes.

SEGUNDO: RECONOCER en favor del penado **ORLANDO ESTIVEN MORENO CRUZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MILDREY MARCELA VERA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____

